



Roj: STSJ GAL 7455/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:7455
Id Cendoj: 15030330022016100559
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 2
Nº de Recurso: 4335/2013
Nº de Resolución: 612/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00612/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 4335/2013

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

A Coruña, veinte de octubre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D. Carlos y Dña. Erica , representados por Dña. Elena Miranda Osset y dirigidos por D. Ramón Martínez Martínez, contra Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, de la Xunta de Galicia, de 25 de febrero de 2013, "sobre a aprobación definitiva do Plan xeral de ordenación municipal do Concello da Coruña", y por vía de ampliación, contra el "Texto refundido de las normas urbanísticas del P.G.O.M. 2013, A Coruña" publicado en el BOP de A Coruña de 9 de julio de 2013. Es parte como demandada la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia. Son partes codemandadas el Concello de A Coruña, representado y dirigido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de A Coruña y la Administración del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada y a las partes codemandadas se presentaron escritos de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes.

TERCERO : Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 13-10-2016.

CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El presente recurso se dirige contra Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, de la Xunta de Galicia, de 25 de febrero de 2013, "sobre a aprobación definitiva do Plan xeral de ordenación municipal do Concello da Coruña", y por vía de ampliación, contra el "Texto refundido de las normas urbanísticas del P.G.O.M. 2013, A Coruña" publicado en el BOP de A Coruña de 9 de julio de 2013.

SEGUNDO : En el Suplico de la demanda se insta lo siguiente: "...dicte en su día sentencia estimatoria de este recurso que, con imposición de costas a la contraparte, acuerde: 1. Anular y dejar sin efecto la Orden autonómica de aprobación definitiva del nuevo PGOM de A Coruña de 2013 así como el citado PGOM, en lo referente a la calificación (dotación local de zona verde/espacio libre público) de los suelos de mis mandantes, restableciéndose para ellos la ordenación contemplada en el PGOM de 1998. 2. Anular y dejar sin efecto el nuevo PGOM de A Coruña, en cuanto aplica o atribuye a los suelos de mis mandantes una servidumbre de protección de costas con una anchura superior a veinte (20) metros, medidos desde el límite interior de la ribera del mar, y declarar expresamente que esa anchura no puede ser superior a los citados 20 metros. 3. Anular y dejar sin efecto el nuevo PGOM de A Coruña en cuanto aplica o atribuye a los suelos de mis mandantes su inclusión en un "área de protección ambiental-costera" -en materia de ordenación del litoral-, y declarar expresamente (tal y como hace el propio POL) que se trata de terrenos excluidos del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral."

TERCERO : En defensa de sus pretensiones la parte actora apunta lo siguiente:

-Primero.- El nuevo P.G.O.M. es contrario a la vigente legislación en materia de costas y a lo ya resuelto en sentencia firme por el Tribunal Supremo, por establecer sobre los terrenos de mis mandantes una servidumbre de protección con una anchura superior a veinte (20) metros."

-Segundo.- El nuevo P.G.O.M. es contrario a los artículos 3.2 "in fine" y 96.1 del Plan de Ordenación del litoral (P.O.L.) de Galicia: dado que nos encontramos ante un suelo urbano consolidado, está excluido del ámbito de aplicación del P.O.L., tal y como éste reconoce, por ello, no puede ser considerado "área de protección ambiental-costera" por el P.G.O.M."

-Tercero.- La calificación que el P.G.O.M. atribuye a los suelos de mis poderdantes como "dotación local: zona verde/espacio libre público" es contraria a derecho".

-1. Indebida calificación de estos suelos como zona verde/espacio libre público, por el error en que ha incurrido el P.G.O.M. al haberlos considerado incluidos en un "área de protección ambiental-costera" del P.O.L."

-2.- La decisión del P.G.O.M. de calificar estos suelos como zona verde/espacio libre es claramente arbitraria, ilógica e irracional."

-3. El P.G.O.M. atribuye a estos suelos la condición de "dotación local" cuando claramente los configura como un "sistema general"."

CUARTO : La documentación obrante en autos revela que conforme a lo decidido en las invocadas sentencias, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 21 de marzo de 2007 estimando el recurso 533/2004 relativo a impugnación del deslinde, y del Tribunal Supremo, dictada el 28 de abril de 2011 declarando no haber lugar al recurso de casación nº 2472/2007 interpuesto contra la anteriormente mencionada, la fijación de la anchura de la servidumbre de protección en los terrenos de la parte recurrente ha de ser de 20 metros, por lo que en lo que atañe al objeto de impugnación en el presente recurso ha de ser acogida la específica pretensión de la parte actora relativa a la anulación de los acuerdos impugnados en el concreto extremo de la aplicación en el terreno de dicha parte, de servidumbre de protección de costas superior a 20 metros, aplicación que es contraria a derecho y debiéndose fijar en el PGOM en relación con tal terreno una servidumbre de protección de 20 metros. Tampoco puede ser considerada conforme a derecho la específica previsión del PGOM de inclusión de los terrenos de la parte actora en "área de protección ambiental costera" conforme al Plan de ordenación del litoral de Galicia aprobado por Decreto 20/2011, de 10 de febrero, ya que declarado en las citadas sentencias e incluso reconocido por las partes, que cuando entró en vigor el POL, el terreno de los recurrentes estaba ya clasificado como suelo urbano consolidado (PGOM de 1998) dicho terreno queda ya excluido de la aplicación del POL conforme a lo establecido en los artículos 3.2 y 96.1 de su normativa, siendo de apuntar que en el plano "Modelo de gestión", AK 10, del POL, el terreno aparece grafiado en blanco, mientras que el plano "Modelo territorial" AK-10 del POL merece ser entendido, en relación

con los preceptos antes mencionados, con un carácter meramente genérico orientativo no interpretable en sentido contrario a las expresas determinaciones de tales preceptos. Así, también ha de ser estimada la específica pretensión de la parte actora relativa a la anulación de los acuerdos impugnados en el concreto extremo de la inclusión del terreno de dicha parte en un "área de protección ambiental costera" del POL, inclusión que es contraria Derecho ya que el terreno de la actora está excluido del ámbito de aplicación del Plan de ordenación del litoral. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, distinta cuestión es, con independencia del Pol, la referida a la calificación del terreno como zona verde/espacio libre público, ya que teniendo en cuenta la ubicación del terreno entre el mar y el paseo marítimo, no cabe considerar a dicha calificación como arbitraria, ilógica o irracional, cuando por el contrario se presenta acomodada a lo previsto en el artículo 104 Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, sin que frente a ello se oponga la preexistencia de las instalaciones indicadas por la demandante -cetárea- que por su naturaleza, volumen y alcance no resultan impeditivas de la decisión del planificador de establecer para dicho ámbito físico, colindante con el mar y con el paseo marítimo, un uso de zona verde y espacio libre público que viene a corresponderse adecuadamente con el sentido y destino que tal espacio demanda en razón a su singularizada ubicación y ello en continuidad con la consideración similar a los otros terrenos situados en la misma banda de la costa, sin que la circunstancia sobre ángulo de visión desde el paseo marítimo sea suficiente para desvirtuar la adecuación del uso previsto en una valoración integral del mismo. Por otro lado y en cuanto a la consideración como sistema local o como sistema general, se trata en el caso de cuestión ciertamente debatible pero no es de considerar como contrario a Derecho el criterio del planificador de atribuir la condición de sistema general a los polos principales de atracción por sus dimensiones e importancia -cabe citar como ejemplos el entorno de la Torre de Hércules, los Jardines de Méndez Núñez, el Monte de San Pedro, el Parque de Santa Margarita...- mientras que los que se entienden como elementos verdes de enlace o corredores verdes se consideran más bien vinculados como dotaciones locales en los diversos ámbitos por los que discurren, siendo de tener en cuenta en todo caso que el propietario del terreno cuenta con lo previsto en el artículo 167 Ley 9/2002, de 30 de diciembre, en relación con las correspondientes vías de obtención de terrenos destinados a dotaciones locales y que cuentan con la clasificación de suelo urbano consolidado. En consecuencia, no procede la estimación del presente recurso en cuanto a la discutida calificación del terreno como dotación local, espacio de zona verde/espacio libre público.

QUINTO : En aplicación del artículo 139. 1 L.J . 98, y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Carlos y Dña. Erica, contra Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, de la Xunta de Galicia, de 25 de febrero de 2013, "sobre a aprobación definitiva do Plan xeral de ordenación municipal do Concello da Coruña", y por vía de ampliación, contra el "Texto refundido de las normas urbanísticas del P.G.O.M. 2013, A Coruña" publicado en el BOP de A Coruña de 9 de julio de 2013, debemos anular y anulamos en parte dichos acuerdos impugnados, en el concreto extremo relativo a la aplicación en el terreno de la parte actora de servidumbre de protección de costas superior a 20 metros, aplicación que es contraria a Derecho y debiéndose fijar en el PGOM en relación con tal terreno una servidumbre de protección de 20 metros, y anulamos también dichos acuerdos impugnados en el extremo relativo a la inclusión del terreno de la parte actora en un "área de protección ambiental costera" del POL, inclusión que es contraria a Derecho debiendo quedar excluido el terreno de la parte actora del ámbito de aplicación del Plan de ordenación del litoral; desestimamos el recurso contencioso-administrativo en cuanto a la impugnación de la calificación del terreno como dotación local, espacio de zona verde/espacio libre público; sin hacer especial condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha Ley.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION



Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ